

Ley núm. 47-24 que declara el día 21 de junio de cada año, como Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano. G. O. No. 11164 del 4 de septiembre de 2024.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley núm. 47-24

Considerando primero: Que el médico endocrinólogo es el especialista de la Medicina encargado del estudio, diagnóstico y tratamiento de los trastornos del sistema endocrino, que incluye las glándulas y órganos que elaboran hormonas;

Considerando segundo: Que las endocrinólogas y los endocrinólogos dominicanos aglutinados en la Sociedad Dominicana de Endocrinología, han desarrollado, a través de los años, una función social determinante en el tratamiento y cura de enfermedades como la diabetes, infertilidad, problemas tiroideos, suprarrenales, de la hipófisis, entre otras; aportando con su labor al fortalecimiento de la salud del pueblo dominicano;

Considerando tercero: Que el día 21 de junio de 1931 es el día del natalicio del doctor Julio César Castillo Vargas, fallecido el 14 de febrero de 2015, destacado endocrinólogo, gremialista, humanista y profesor universitario, quien desarrolló una excelsa labor docente de grado y postgrado de más de 40 años, siendo el responsable de la formación de varias generaciones de profesionales de la endocrinología;

Considerando cuarto: Que el doctor Julio César Castillo Vargas fue el propulsor de la Residencia Nacional de Endocrinología y Nutrición y de otras especialidades en el Hospital Salvador B. Gautier y creó unos veintitrés (23) programas de residencias médicas, ocho (8) de las cuales son únicas de dicho centro médico; fundador de la Agrupación Médica del Instituto Dominicano de la Seguridad Social (IDSS) y director del mismo; jefe del departamento de endocrinología, de enseñanza e investigaciones científicas del referido lugar, caracterizándose su trayectoria profesional por su permanente entrega a favor de la enseñanza y la investigación de la medicina en el país;

Considerando quinto: Que, en razón del natalicio del doctor Julio César Castillo Vargas y a partir de sus grandes aportes a la endocrinología y a la medicina en general, resulta procedente declarar el día 21 de junio de cada año, como Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano, como un reconocimiento a estos profesionales, cuyos esfuerzos han contribuido con la salud de los dominicanos y las dominicanas;

Considerando sexto: Que es deber del Estado tomar acciones para promover el reconocimiento público a los profesionales de la endocrinología e impulsar actividades para hacer efectiva su impronta social.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar a los profesionales de la medicina, especializados en la endocrinología, mediante la declaración del 21 de junio como Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano y destacar su labor en favor de la nación dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el día 21 de junio de cada año como Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano.

Artículo 4.- Medidas administrativas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) tomará las medidas administrativas de lugar para la celebración del Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano.

Párrafo.- Las instituciones privadas podrán desarrollar actividades y eventos relativos a la celebración del Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano.

Artículo 5.- Promoción. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) se encargará de coordinar, con las demás instituciones u organizaciones médicas, todo lo relativo a la celebración del Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano.

Artículo 6.- Presupuesto. Los recursos económicos para la realización de actividades relativas al Día Nacional del Endocrinólogo Dominicano, su promoción y celebración se harán con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a partir de lo asignado en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Melania Salvador Jiménez
Secretaria

Milcíades Franjul Pimentel
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181.º de la Independencia y 161.º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER